

hecho y parte del cuadro, pudiera estar materialmente en juego el haberse mandado a cambiar, pero no se trata de eso en sí.

Por ejemplo, el padre, en una zona rural retirada, sin vecinos cercanos y sin medios de comunicación, que se ausenta de la casa. En determinadas circunstancias podría constituir delito.

Es labor del juez atender con sabiduría la aplicación de esta norma, que resulta evidente que transciende el ámbito de la libertad de tránsito; y que, por otra parte no pretende sancionar ninguna conducta específica como delito, sino que se remite a las normas, cualquiera que sean, que sancionen una conducta.

Ha de tenerse presente que dentro del sistema jurídico -también en el positivo panameño- no sólo se sancionan delitos, sino faltas. Son los casos de policía. También el de ciertas instituciones que por su naturaleza son más exigentes en cuanto al comportamiento de sus miembros, por ejemplo los jueces y los profesores de la Universidad de Panamá. El artículo 494 del Código de Familia transciende a casos como esos.

Creo que la vista del Procurador General de la Nación es acertada cuando expresa que el artículo 27 de la Constitución no está en relación alguna con los cargos que se le señalan al artículo 494 del Código de Familia.

En cuanto al artículo 31 de la Constitución, creemos haberlo dejado expresado, tampoco es contradicho. La disposición legal, el artículo 494, debe tenerla en cuenta el juez penal o la autoridad que sancione una falta, para proceder como manda la norma, en casos en que en efecto se haya cometido delito o falta. En forma alguna establece penas ni sanciones.

En conclusión contrariamente a un fenómeno de inconstitucionalidad, la norma puede cumplir un cometido importante en nuestra vida social.

Por estas razones salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DEL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Mariblanca Staff Wilson ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el artículo 480 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) publicada en la Gaceta Oficial N° 22,591 de 1° de agosto de 1994.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional el artículo arriba mencionado.

Sostiene la demandante que el artículo impugnado es violatorio de los artículos 19, 20, 27 y 53 de la Constitución Política de la República de Panamá y principios universales de derechos humanos.

La demandante considera que el artículo 480 del Código de la Familia infringe de manera directa, por comisión, el artículo 19 constitucional por cuanto, a su juicio, se establece un privilegio personal a favor de las personas que no constituyen un patrimonio familiar, con respecto de las que si lo hacen, al condicionarle a las últimas la obligación de comunicar al Juez cuándo quieran contraer nuevo matrimonio, lo cual constituye a su vez una discriminación que infringe el artículo 19 de la Constitución.

Igualmente, considera la parte actora que el artículo 480 del Código de la Familia viola, directamente por comisión, el artículo 20 de la Constitución Nacional por cuanto, señala la demandante, se establece una desigualdad jurídica, en perjuicio de las parejas que constituyen un patrimonio familiar y las que no lo hacen, infringiendo el principio constitucional de igualdad de todos los seres humanos ante la ley, el cual debe ser entendido en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico. Por otro lado, señala, el artículo impugnado lo que propicia es que las parejas decidan no constituir el patrimonio familiar.

La demandante considera que el artículo 480 del Código de la Familia infringe el artículo 55 de la Carta Fundamental por cuanto se establece como causal para suspender la patria potestad del padre o la madre que estén en el patrimonio familiar, el hecho de no dar aviso al juez cuando vaya a contraer nuevas nupcias, elevando tal hecho a causal de suspensión, cuando la misma no figura dentro de las causales de extinción, pérdida o suspensión que se contemplan en el Capítulo VI, Título IV del Libro I del Código de la Familia. Por tanto, el artículo impugnado atenta no solamente contra la libertad de las personas para contraer libre matrimonio, sino que infringe directamente la garantía de la patria potestad. Es innegable, que se produce una confusión entre lo que es el patrimonio familiar y lo que constituye la patria potestad.

También considera el demandante que la norma impugnada infringe el numeral 2 del artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", aplicable en relación con el valor que le otorga el artículo 4 de la Constitución Nacional. La violación consiste, en opinión de la demandante, en la restricción de la libertad del hombre y la mujer para contraer libre matrimonio, si no cumplen con el requisito de dar aviso al juez, hecho que le acarrea la pérdida del patrimonio familiar y la suspensión de la patria potestad.

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 33 de 21 de julio de 1995. En dicho escrito el citado funcionario considera que no ha sido violado el artículo 19 de la Constitución porque el patrimonio familiar es un derecho que bien se puede ejercitar o no, aunque una vez ejercitado se convierte en obligación, por lo que no puede entenderse que el mismo establece un fuero o privilegio en favor de determinada persona por el hecho de que ésta no constituya patrimonio familiar. La comunicación al juez de las nuevas nupcias tiene la finalidad de que el Juez pueda ponderar, en favor de los intereses de la familia, la posibilidad de que la persona que va a contraer nuevas nupcias pueda continuar en el patrimonio familiar, o si es necesario sustituirlo por el otro progenitor, o nombrar un guardador de acuerdo con los intereses de los hijos.

Tampoco se produce, a su juicio, la violación del artículo 20 de la Constitución Nacional que consagra el principio de igualdad jurídica ante la ley para nacionales y extranjeros, por cuanto la norma antes aludida no establece ningún tratamiento jurídico distinto para quienes constituyen patrimonio familiar y las que no lo hacen por cuanto la institución del patrimonio familiar no es una obligación sino que es potestativo de las personas constituirlo o no. Tampoco constituye, a juicio del Procurador, una restricción para contraer matrimonio sino que por ser una situación de derecho establecida, y ante la posibilidad de que varíe el status jurídico de uno de los integrantes del mismo, es necesario discernir sobre las decisiones que deban tomarse en el manejo de éste.

Tampoco considera el Procurador que el artículo 480 vulnere el artículo 27 de la Constitución Nacional por cuanto la norma atacada no restringe de manera alguna la libertad de tránsito o locomoción, ni existe congruencia entre la norma señalada como infractora de la Constitución Nacional y el texto constitucional argumentado como infringido.

No se ha violentado, a juicio de este funcionario, el artículo 55 de la Constitución Nacional, por cuanto el artículo impugnado tan sólo contempla la comunicación al juez de que se va a contraer nuevas nupcias y no un permiso para contraer matrimonio, con el propósito de salvaguardar el patrimonio familiar de acuerdo al interés de los hijos o de las hijas y en beneficio de éstos.

Por último, señala el Procurador, tampoco se produce la infracción del numeral 2 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionada con el derecho que tiene un individuo para contraer matrimonio, por cuanto la misma no establece una limitante a dicho derecho. Tan solo es una comunicación que debe efectuar el padre o la madre que se queda en el patrimonio familiar al juez, cuando quieran contraer nupcias a efectos de que éste decida si se mantiene al padre o la madre que se casa dentro del patrimonio familiar, se sustituye por el otro progenitor o se nombra un guardador.

III. DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora señala que el artículo 480 del Código de la Familia es violatorio del artículo 19 de la Constitución Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 480. Cuando el padre o la madre que queda en el patrimonio familiar quiera contraer nuevas nupcias con un tercero, debe comunicarlo al Juez, quien después de escuchar a las partes y al Ministerio Público, puede mantenerlo en su situación, sustituirlo por el otro progenitor, si ello es posible; o nombrar un guardador, de acuerdo al interés de los hijos o hijas, sin que surta efecto la determinación si el matrimonio no se realiza. El padre o la madre que no da aviso al Juez pierde el beneficio del patrimonio familiar y queda suspendido en el ejercicio de su patria potestad. De igual forma pierde el beneficio del patrimonio familiar el que es privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad."

"ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

El Pleno de esta Corporación estima que, efectivamente, la norma arriba transcrita establece privilegios para aquellos que no constituyen patrimonio familiar frente a aquellos que sí lo han hecho. A estos últimos se les exige comunicar al juez cuando el progenitor a cargo del patrimonio familiar va a contraer nuevas nupcias y se establecen sanciones ante el incumplimiento de dicha notificación. Esta norma constituye una evidente restricción al libre matrimonio por cuanto, si bien no impide contraer nuevas nupcias, si exige al progenitor en cuestión que lo comunique antes de casarse, exigencia ésta que no se le impone a quien no ha constituido patrimonio familiar y cuyo incumplimiento le acarrea sanciones que obran como una barrera a un nuevo matrimonio. Y es que ya el artículo 479 establece que el Juez designará, si hay divorcio, nulidad o separación, el progenitor o el tutor que quedará a cargo del patrimonio familiar, e incluso, puede disponer la disolución del mismo, según convenga más al interés de los menores, por lo que la norma impugnada, además de violentar un precepto constitucional, se torna un tanto innecesaria. Procede, pues, el presente cargo.

Dado que el cargo anterior ha sido probado, el Pleno se abstiene del estudio del resto de las infracciones alegadas por la demandante. Lo procedente es, pues, declarar inconstitucional el artículo impugnado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 480 del Código de la Familia.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese En la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente considero que el Artículo 480 del Código de Familia, no es inconstitucional. El administrador del patrimonio familiar, padre o madre, que quiera contraer nuevas nupcias, puede estar (como puede no estar) en una situación, luego del nuevo matrimonio, que no justifica para nada que sea el administrador y beneficiario del patrimonio familiar. Luego entonces, la Ley ha de ocuparse de esto.

El patrimonio familiar es la asignación de bienes a la seguridad de la familia, una familia concreta. Se trata de una institución que podrías tener gran importancia, en beneficio principalmente de los sectores medios de la sociedad. El que contrae nuevas nupcias va a formar otra familia. He allí una causa suficiente para tomar ciertas medidas de control por parte de un instituto legal, el Código de la Familia, que se ocupa de reglamentar la materia.

El artículo 480 deja abierta la posibilidad de mantenerlo en la situación.

Pero es indudable que no se puede hablar ni de fueros ni de privilegios, ni de desigualdad ante la Ley, ni de desconocimiento de la patria potestad.

Respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TRONCOSO, LACAYO & PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE ÍTALO ROJAS DE LEÓN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CÁMARA NACIONAL DE RADIO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 19, 21, 77, 90, 109, 122, 124, y 134 DE LA LEY 15 DE 8 DE AGOSTO DE 1994. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. (SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El BUFETE GARIBALDI Y ASOCIADOS, ha solicitado aclaración sobre algunos aspectos de mera forma y otros de fondo que inciden en la parte resolutiva de la sentencia del 24 de abril de 1996, dentro de la acción de inconstitucionalidad que la firma de abogados TRONCOSO, LACAYO & PORRAS, en representación de ÍTALO ROJAS presentó, a fin que fueran declarados inconstitucionales los artículos 19, 21, 77, 90, 109, 122, 124 y 134 de la Ley N°15 del 8 de agosto de 1994.

La firma de abogados GARIBALDI & ASOCIADOS, como fundamento de su solicitud